

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-
32/2010

SOLICITANTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y
ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: MARCOS
FIGUEROA CALVO Y FÉLIX
HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-32/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Víctor Manuel Ordoñez Penagos, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-150/2010, radicado en la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la elección ordinaria en el Estado de Chiapas a fin de elegir a diputados y miembros de los ayuntamientos de la propia entidad federativa.

2. El siete de julio siguiente, se realizaron los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos y diputados locales en el Estado de Chiapas.

3. El doce de julio del presente año, los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de nulidad electoral para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a la planilla que obtuvo la mayoría

de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

4. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió los juicios de nulidad electoral TJEA/JNE-M/43-PL/2010, TJEA/JNE-M/45-PL/2010 acumulados en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SON PROCEDENTES LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCOSINGO, CHIAPAS.

SEGUNDO.- SE DECLARA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 845 B, 834 E1, 846 C1 Y 849 E1, POR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN ELLAS, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANADA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERADO SEXTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

TERCERO.- SE MODIFICA EL CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OCOSINGO, CHIAPAS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO.

CUARTO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVA A FAVOR DE LA PLANILLA

ENCABEZADA POR LINDORO ARTURO ZÚNIGA URBINA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "UNIDAD POR CHIAPAS", EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO OCOSINGO, CHIAPAS.

QUINTO.- POR CUANTO ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS CIUDADANOS CATARINO RAMÓN TRUJILLO TRUJILLO Y VÍCTOR MANUEL ORDOÑEZ PENAGOS, PROMOVIERON JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, ANTE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE RESOLVER LOS PRESENTES EXPEDIENTES; MEDIANTE OFICIOS HÁGASE DE CONOCIMIENTO A LA INSTANCIA FEDERAL DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA, ANEXANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA...”

5. Inconforme con dicha resolución, el treinta de agosto del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada en los expedientes TJEA/JNE-M/43-PL/2010, TJEA/JNE-M/45-PL/2010 acumulados. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el número de expediente SX-JRC-150/2010.

7. El tres de septiembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó acuerdo mediante el cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SX-JRC-150/2010, atento a que el Partido Verde Ecologista de México solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

8. El seis de septiembre de este año, a las doce horas con dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por medio del cual se remitió el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral respectivo.

9. El mismo día la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-SFA-32/2010**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efectos de proponer a la Sala Superior la resolución que en derecho proceda.

10. El propio seis de septiembre del año que transcurre la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló requerimiento a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto que remitiera copia certificada de los autos que integran el expediente TJE/JNE-M/043-PL/2010 y su acumulado, en los cuales obra la resolución impugnada.

11. Mediante oficio TEPJF-SRX-PRESIDENCIA-161/2010, la Magistrada Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dio cumplimiento en sus términos al requerimiento arriba descrito; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, remite el acuerdo plenario en el que somete a consideración de esta Sala Superior, la solicitud del Partido Verde Ecologista de México, de ejercer la facultad de atracción respecto de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-150/2010, en donde impugna la resolución de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral TJE/JNE-M/43-PL-2010 y TJE/JNE-M/45-PL-2010 acumulados

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya

sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, el criterio de jurisprudencia

1ª/J.27/2008, visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS

PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia,

bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

SUP-SFA-32/2010

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA/75/2009, SUP-SFA/77/2009 entre otros.

En este contexto es que se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características

requeridas para que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y este órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la Ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la multicitada facultad de atracción en atención a lo siguiente:

En el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, el partido político promovente pretende en síntesis:

1) Que se ordene al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, revoque la resolución impugnada.

2) Se decrete que por virtud de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, la nulidad de la elección celebrada el día cuatro de julio de dos mil diez, para elegir a los miembros de ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

3) Revocar la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a la planilla del candidato postulado por la coalición “Unidad por Chiapas”, y se convoque a nuevas elecciones.

Cabe precisar que en el escrito de presentación de demanda, el partido político actor solicitó que se remitiera

el asunto a la Sala Superior sin formular argumento alguno en donde justificara el porqué desde su óptica reúne las características de importancia y de trascendencia, requisito indispensable para verificar la procedencia o importancia de la facultad de atracción.

De esta forma si el actor omite justificar la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia y ésta Sala Superior no aprecia que asunto sea excepcional o novedoso y por ello amerite la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos, es que es improcedente ejercitar la facultad de atracción.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental sometido al escrutinio jurisdiccional versa sobre la impugnación del cómputo y la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Unidad por Chiapas”, en concreto verificar la actualización de una hipótesis normativa vinculada a requisitos de elegibilidad de un candidato electo.

En las relatadas consideraciones no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Víctor Manuel Ordoñez Penagos, en representación del Partido

Verde Ecologista de México, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Víctor Manuel Ordoñez Penagos, en representación del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional SX-JRC-150/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese por **estrados** al partido político solicitante, toda vez que así lo señaló en su escrito de demanda; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Tribunal de Justicia

Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas; así también por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

SUP-SFA-32/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO